



## **RESOLUCIÓN N° 100-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 04 de agosto de 2016

Visto, el Expediente N° 292-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial-SENATI representada por su Apoderado, Arturo Francisco Basualdo Hilario, en adelante el SENATI, contra la Resolución N° 0286-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de abril de 2016, en adelante "la Resolución", por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 5 838,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 04, Manzana G-2, Centro Poblado Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, inscrito en la Partida Registral N° P16008031 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, identificada con CUS N° 21281, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2016 (S.I. N° 12108-2016), el SENATI interpone recurso de apelación contra "la Resolución" a fin que se declare su nulidad, en virtud a los siguientes argumentos:

"(...)

2.1.2. *La SBN a pesar de tener conocimiento que el predio en mención se encontraba bajo la titularidad del SENATI y de la grave afectación que se ocasiona a nuestro legítimo derecho de propiedad con la emisión de la Resolución N° 286-2016/SBN-DGPE-SDAPE, que declaró la reversión del procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, al no cumplir con notificar a mi representada la citada Resolución, conforme lo establece el numeral 60.1 del*

artículo 60° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula:

“Artículo 60.- Terceros Administrados

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes **cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida**, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.”

(La negrita es nuestra).

- 2.1.3. En efecto, la SBN en el marco de los procedimientos administrativos que lleva a cabo, está obligada a observar y respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los particulares, como SENATI, entre ellos especialmente el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, numeral 3, de la Constitución Política del Estado, que conforme lo establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

**“ARTÍCULO IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”

Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, a partir de su FJ N° 18, señala lo siguiente:

“Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”. (Caso Tribunal del Perú, párrafo 71).”

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, en el segundo párrafo de su FJ N° 02, indica:

“(…) Es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no sólo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “(s)i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino Al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de





## **RESOLUCIÓN N° 100-2016/SBN-DGPE**

*garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a (l)os órdenes (civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario) y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.*

*Siendo esto así, cualquiera sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso, así también fue establecido en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 06 de febrero de 2001, donde la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana. De igual modo, en la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de fecha 02 de febrero de 2001, la Corte Interamericana enfatizó que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber”.*



**2.1.4. En efecto, el derecho al debido procedimiento supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos administrativos, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de agravarlos. Hecho que no se ha cumplido en el presente caso, pues como se puede apreciar su representada tiene pleno conocimiento que el predio en cuestión fue donado por la Municipalidad de Huaripampa a favor del SENATI, y que tal acto se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° P16008031 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo; por lo tanto, el SENATI debió ser notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo, a fin de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa; toda vez que la Resolución N° 286-2016/SBN-DGPE-SDAPE afecta su legítimo derecho a la propiedad.**

### **2.2. Respecto a la vulneración de nuestro derecho de defensa.**

**2.2.1. El derecho de defensa cuenta con reconocimiento y protección constitucional, de acuerdo a los artículos 2°, numeral 23 y 139°, numeral 14, de nuestra Constitución Política del Estado, que señalan:**

#### **“ARTÍCULO 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**Toda persona tiene derecho:**

(...)

**23. A la legítima defensa.**

(...)”.

#### **“ARTÍCULO 139.-PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

**14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)**

- 2.2.2. Asimismo en instancia administrativa, el derecho de defensa se encuentra amparado en el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que específicamente determina **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos; a ofrecer y producir pruebas (...)”**.
- 2.2.3. Sobre el particular, la CAS N° 1855-2010-HUÁNUCO, de fecha 17 de mayo de 2011, establece en su considerando N° 04: “Que, el derecho de defensa establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo”.
- 2.2.4. Asimismo, mediante la STC 00090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado “el derecho a la defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo”.
- 2.2.5. Habiéndose acreditado que la SBN emitió Resolución impugnada sin notificar al SENATI sobre el desarrollo del presente procedimiento y sobre los actos recaídos en el mismo, a pesar de tener pleno conocimiento del derecho de propiedad del cual es titular nuestra institución en mérito de la donación otorgada por la Municipalidad de Huaripampa a su favor, se configuraría una evidente **violación a nuestro derecho de defensa**, principio jurídico que tiene protección Constitucional, toda vez que mi representada no puede ejercer una adecuada oposición y/o cuestionamiento a la referida Resolución, por cuanto **DESCONOCÍAMOS** el inicio del presente procedimiento.

**2.3. Respecto a la transferencia del predio a favor del SENATI:**

- 2.3.1. En principio, se debe señalar que el predio de 5,838.50 m2 ubicado en el Lote 04, Mz. G-2, Centro Poblado de Huaripampa, distrito de Huaripampa, provincia de Jauja y departamento de Junín, fue transferido a título gratuito a favor de la Municipalidad Distrital de Huaripampa mediante Resolución N° 0022-2008/SBN-GO-JAD, de fecha 22 de febrero de 2008; con la finalidad de construir en una **Primera Etapa** un Centro de Inspección Técnica Vehicular, y en una **Segunda Etapa** un Centro de Formación y Capacitación Profesional en Maquinaria Pesada, otorgándole para tal efecto un plazo de cuatro (04) años, **bajo apercibimiento de procederse a la reversión de dominio del predio de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° del D.S. 154-2001-EF.**
- 2.3.2. Por Escritura Pública de Contrato de Donación de Bien Inmueble, de fecha 29 de abril de 2008, la Municipalidad otorgó en donación a favor del SENATI el inmueble descrito en el numeral que antecede, el mismo que corre inscrito en el Asiento 00011 de la Partida N° P16008031 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, con la finalidad de instalar en una **Primera Etapa** una Planta de Revisiones Técnicas Vehicular, y en una **Segunda Etapa** un Centro de Formación y Capacitación Profesional en Maquinaria Pesada.
- 2.3.3. Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto la Municipalidad trasladó al SENATI, la obligación de implementar las dos etapas en mención, se debe resaltar que la Municipalidad no fijó un plazo determinado para la ejecución de tal obligación.

**2.4. Respecto a la reversión del dominio del predio a favor de la SBN**

- 2.4.1. La SBN señala en la Resolución impugnada, que según Inspección Técnica, de fecha 13 de octubre de 2015, realizada con la finalidad de verificar la situación física legal del referido predio, se constató la existencia de un área ocupada por las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular, el cual se encuentra bajo la administración del SENATI, ocupando un área aproximada de 3,192,10 m2 (56.67% del área materia de transferencia). Así también se constató un área desocupada que abarca una superficie aproximada de 2,646.40 m2 (45.33% del área materia de transferencia), que no presenta cerco perimetral ni edificación alguna, visualizándose vegetación propia de la zona, **sobre cuya base se determinó que la MDH viene incurriendo en la causal de reversión de dominio a favor del Estado**, siendo que en virtud de ello la Subdirección de Supervisión de la SBN, mediante Oficio N° 114-2016/SBN-DGPE-SDS, otorgó a la MDH un plazo de 15 días hábiles, a efectos que cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento de la finalidad a la que debió destinarse el predio.





## **RESOLUCIÓN N° 100-2016/SBN-DGPE**

- 2.4.2. La Subdirección de Supervisión de la SBN al tener por extemporánea la solicitud de prórroga de plazo presentada por la MDH, emitió el Informe N° 223-2016/SBN-DGPE-SDS determinando que la MDH había incurrido en causal de reversión del predio a favor del Estado, toda vez que en la inspección técnica efectuada advirtió que el predio se encuentra bajo la administración del SENATI, concluyendo que la Municipalidad no se condujo como un correcto administrador del citado inmueble al no otorgarle un eficiente uso y aprovechamiento económico y transfiriéndolo a terceros (SENATI), a pesar que estaba únicamente bajo su administración, por lo que resuelve proceder a la reversión de dominio del predio por incumplimiento de la finalidad establecida.
- 2.4.3. El despacho no consideró no solo que a la fecha la ejecución de la primera etapa, construcción del Centro de Inspección Técnica Vehicular, ha sido culminada de forma satisfactoria conforme ha sido constatado en la inspección técnica, de fecha 13 de octubre de 2015, efectuada por la Subdirección de Supervisión de la SBN y consignado en el respectivo Informe N° 223-2016/SBNDGPE-SDS, cumpliendo de esta manera con más del 50% del Proyecto al que debió destinarse el inmueble, sino que, a pesar de haber verificado en la Partida Electrónica N° P16008031 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo (Asiento N° 00011) en la cual corre inscrita la Donación efectuada a favor del SENATI, ha vulnerado abiertamente el derecho de propiedad de mi representada, resolviendo la reversión del inmueble de forma ilegal y arbitraria.
- 2.4.4. La SBN no ha valorado que el derecho de propiedad del SENATI se encuentra garantizado por el artículo 2º, inciso 16 de la Constitución Política del Estado. Del mismo modo, el artículo 70º de la Constitución dispone la obligación del Estado de garantizar la inviolabilidad de la propiedad.
- (...)"

4. Que, "la Resolución" fue notificada el 19 de abril de 2016, ante el cual el SENATI interpone recurso de apelación el 10 de mayo de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

### **Del Tercero Administrado**

5. Que, el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que, *si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros administrados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.*

6. Que, MORÓN URBINA<sup>1</sup>, al respecto señala:

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, Décima Edición, Febrero, 2014, p. 334.

“(...)

La calidad de tercero sólo permanece en tanto y en cuanto aquel no intervenga o participe en el procedimiento. Cuando ingresa, adquiere de pleno derecho carácter de administrado.

Considerando esta característica, podemos conceptualizar al tercero como aquel sujeto distinto del accionante o reclamante que durante el transcurso del procedimiento se presenta ostentando la calidad de titular de un interés jurídico respecto del acto que será emitido en tal secuencia administrativa, aun cuando directamente ese acto no esté dirigido a él.

(...)”.

7. Que, en ese sentido, resulta un deber de la administración pública, comunicar a los terceros administrados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos le pudieran afectar con la resolución que emita la autoridad administrativa.

8. Que, sin embargo, el numeral 60.3 del artículo 60 de la LPAG establece que *los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.*

9. Que, al respecto, resulta evidente señalar que “la Resolución” no tiene la calidad de firme o consentida, en ese sentido, el procedimiento de reversión de “el predio” no ha culminado. Por tanto, el derecho de contradicción ejercido dentro del plazo legal por el SENATI a través de su recurso de apelación (S.I. N° 12108-2016) en su calidad de titular registral de “el predio”, constituye un apersonamiento al procedimiento de reversión como tercero administrado; por tanto, al tomar conocimiento de la existencia de “la Resolución”, no corresponde en esta etapa del procedimiento su notificación al SENATI. Cabe precisar que dicha entidad a partir de su apersonamiento, se encuentra premunida de los mismos derechos y obligaciones que la Municipalidad Distrital de Huaripampa, en adelante “la Municipalidad”, conforme lo establece el numeral 60.3 del artículo 60 de la LPAG.

10. Que, por consiguiente y en virtud a la calidad de Tercero Administrado en la que participa el SENATI en el presente procedimiento, no se ha producido por parte de la autoridad administrativa vulneración alguna que atente contra el debido procedimiento y su derecho de defensa, el cual ha sido debidamente ejercitado a través de la interposición de su recurso de apelación ante la SBN, el 10 de mayo de 2016 (S.I. N° 12108-2016).

11. Que, en ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos recogidos en el recurso de apelación presentado por el SENATI.

### De la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

12. Que, el artículo 13 de la Ley N° 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, en adelante “la Ley” en concordancia con el artículo 8 de “el Reglamento”, establece que *la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> encargado de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y de las que realicen las entidades, a efectos de lograr una administración ordenada y eficiente.*

13. Que, el artículo 7 de “la Ley” establece como una de las Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), *la primacía de las disposiciones de “la Ley”, así*

<sup>2</sup> Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

**“Artículo 5.- Créase el Sistema Nacional de Bienes Estatales**

*Créase el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN como ente rector”.*

**“Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales**

*Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:*

(...)

f) Los gobiernos locales y sus empresas

(...)”.



## **RESOLUCIÓN N° 100-2016/SBN-DGPE**

como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad que conforman el SNBE, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse.

14. Que, el artículo 18 de “la Ley” dispone que *las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de “la Ley”, deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentren bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en “el Reglamento” y atendiendo a los fines y objetivos institucionales.*

15. Que, en tal sentido, corresponde a la SBN realizar entre otras funciones, las acciones de supervisión de los bienes estatales, tanto de aquellos bienes que se encuentren bajo su administración como de aquellos bienes que se encuentre bajo la administración de las entidades que conforman el SNBE, a fin de verificar el eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de los bienes del Estado en atención al marco legal que regula dicho sistema.

### **De la Transferencia de “el predio” a favor de “la Municipalidad”**

16. Que, mediante Resolución N° 022-2008/SBN-GO-JAD de fecha 22 de febrero de 2008 (fojas 02 y 03 del Expediente N° 292-2016/SBNSDAPE, en adelante “el Expediente”), la SBN en virtud a los artículos 18, 19 y 21 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF –derogado por la primera disposición complementaria derogatoria de “el Reglamento”- aprobó la Transferencia a título gratuito de “el predio” **a favor de “la Municipalidad”** a fin que lo destine: i) en una Primera Etapa, a un Centro de Inspección Técnica Vehicular y; ii) en una Segunda Etapa, para la construcción de un Centro de Formación y Capacitación Profesional en Maquinaria Pesada. Asimismo, dispuso que **la transferencia en mención se encontraba sujeta a la causal de reversión** prevista en el artículo 19<sup>3</sup> del Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, la cual se haría efectiva, **si “el predio” no fuera destinado para el fin transferido, en el plazo máximo de cuatro (04) años.**

### **De los Actos de Supervisión y Reversión**

17. Que, el literal c) del artículo 7 de “la Ley”, regula como una de las Garantías del SNBE:

*“c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales”.*

18. Que, en correspondencia, el literal d) del artículo 14 de “la Ley” estipula como una de las funciones de la SBN:

<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 154-2001-EF, REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL

**“Artículo 19.- Derecho de reversión del Estado**

*Cuando el adquirente de un predio de propiedad estatal no utilice el mismo para la finalidad para la que fue transferido, el Estado revertirá el predio a su dominio sin obligación de reembolso alguno por las obras ejecutadas o la fábrica existente.*

*En el documento que contiene el acto jurídico de transferencia se establecerá el plazo y demás condiciones para que opere la reversión. El derecho del Estado a revertir operará independientemente de la consignación de tales condiciones en el documento correspondiente”.*

“d) Supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales (...).”

19. Que, para tal efecto, la Subdirección de Supervisión (SDS) es la encargada de programar y ejecutar los procesos de supervisión sobre los bienes muebles e inmuebles estatales y de los actos que recaen sobre éstos, siendo una de sus funciones específicas la regulada en el literal m) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, en adelante “el ROF de la SBN”, que señala:

“m) **Verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar.**”

20. Que, el tercer párrafo del artículo 18 de “la Ley” dispone:

**“Artículo 18.- Aprovechamiento de los bienes estatales y de la asunción de titularidad**

(...)

La SBN revertirá la propiedad de los predios del Estado que aquella haya transferido a título gratuito en favor de las entidades del Sistema a que hacen referencia los literales e), f) y g) en el caso que ejercida su función de supervisión se compruebe que no han sido destinados a la finalidad para la que fueron transferidos dentro del plazo consignado en la resolución de transferencia o han sido abandonadas, sin obligación de reembolso alguno.

(...).”

21. Que, la segunda disposición complementaria de “la Ley” establece lo siguiente:

**“SEGUNDA.- De las acciones de reversión, desafectación o extinción de cesión en uso a favor del Estado**

La SBN está facultada para expedir resoluciones declarando la reversión, desafectación, extinción de la afectación o de la cesión en uso, extinción de la designación o de la reserva sobre las transferencias de dominio, afectaciones, cesiones en uso, u otras formas de designación, asignación, afectación o reserva de predios estatales, aprobadas inclusive antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que no hayan cumplido con la finalidad asignada, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual hayan sido otorgados.

(...).”

22. Que, los artículos 69 y 70 de “el Reglamento”, señalan respecto a la reversión, lo siguiente:

**“Artículo 69.- De la reversión al Estado**

En caso el adquirente de un bien estatal a título gratuito no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del plazo establecido, revertirá el dominio del bien al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión.

(...).”

**“Artículo 70.- Del procedimiento**

La SBN o el Gobierno Regional, según sea el caso, una vez verificado los supuestos contenidos en el artículo anterior, procederán a notificar a la entidad a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles presente sus descargos.

En caso los descargos no sean suficientes o se presenten fuera de plazo, la SBN o el Gobierno Regional, según sus competencias, dispondrá la reversión del bien al dominio del Estado.”

23. Que, en consonancia, la séptima disposición complementaria final de “el Reglamento” establece:

**“Séptima.- De la reversión de bienes entregados con anterioridad a la vigencia de la Ley**

La reversión de adjudicaciones o transferencias dispuestas por actos anteriores a la vigencia de la Ley, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:





## **RESOLUCIÓN N° 100-2016/SBN-DGPE**

- 1) Cuando no se hubiera establecido el plazo de la adjudicación o transferencia, éste quedará reducido a dos (02) años.
- 2) La reversión operará aún en el caso que no se haya establecido la sanción de reversión.
- 3) Vencido el plazo o de verificarse el incumplimiento de la finalidad, la SBN o el Gobierno Regional, de acuerdo a sus competencias, notificarán al interesado para que formule sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles.
- 4) En cualquier caso, los interesados podrán solicitar una prórroga al plazo referido en el numeral que antecede, sustentando debidamente su pedido, la prórroga será otorgada por la entidad que fuere competente, en función a la envergadura del proyecto respectivo”.

**24.** Que, la SDAPE es la subdirección encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, conforme lo establece el artículo 43 de “el ROF de la SBN”; por lo que corresponde a dicha subdirección emitir la resolución que disponga la reversión de dominio del bien al Estado.

**25.** Que, el procedimiento de reversión de dominio se encuentra regulado en la Directiva N° 005-2013-SBN, “Procedimientos para la Aprobación de la Transferencia Interestatal de Predios del Estado”, aprobado por Resolución N° 067-2013-SBN, en adelante “la Directiva”, en cuyos numerales 9.5 y 9.6 se establece lo siguiente:

### **“9.5 Procedimiento de reversión**

*El procedimiento de reversión se inicia luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando los profesionales de la SDS, tratándose de la SBN, o de la respectiva unidad operativa de la entidad transferente, adviertan que no se ha cumplido con la finalidad para la cual fueron transferidos los predios dentro del plazo establecido en la resolución o en el contrato de transferencia.*

*En ese sentido, el procedimiento de reversión se considerará iniciado con la emisión del Informe Preliminar emitido por la SDS, en el cual se plasme la evaluación técnico legal realizada y se concluya que se ha incumplido con la finalidad para la cual fue transferido el predio estatal, en cuyo caso, se procederá a notificar a la entidad adquirente a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles presente sus descargos.*

### **9.6 Emisión de la resolución que dispone la reversión**

*En caso que los descargos no sean suficientes o se presenten fuera de plazo, la SDS o quien haga sus veces procederá a elaborar el Informe final respectivo, el cual debe contener el análisis y fundamentación de la decisión de la reversión, siendo este informe concluyente.*

*Con el Informe final, la SDS o el área correspondiente remitirá el expediente a la SDAPE, o área respectiva, a fin que sobre la base de lo informado emita la resolución que disponga la reversión de dominio del bien al Estado o a la entidad, según corresponda.*

*La Resolución que dispone la reversión constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios”.*

**26.** Que, finalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria de “la Directiva” prescribe:

#### **"X. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- De los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Directiva.**

*La presente Directiva será de aplicación a las consecuencias de las resoluciones de aprobación y los contratos de transferencia suscritos antes de su vigencia.*

*Asimismo, los procedimientos de transferencia que se encuentren en trámite y se hayan iniciado con el Reglamento se registrarán por la presente Directiva".*

27. Que, de conformidad al marco legal antes expuesto, se colige que la supervisión de los predios del Estado se encuentra a cargo de la SDS, quien verifica si los predios transferidos a título gratuito u oneroso cumplen con la finalidad para los cuales fueron adjudicados, solicitando el descargo respectivo en caso advierta que el adjudicatario incumple con dicha condición; si ésta presenta el descargo y éstos fueran insuficientes o se presente fuera de plazo, la SDS mediante Informe Final analizará y fundamentará la decisión de la reversión, remitiendo posteriormente los actuados a la SDAPE, a fin que sobre la base de lo informado emita la resolución que disponga la reversión de dominio del bien al Estado.

28. Que, en tal sentido, la SDS en cumplimiento de sus funciones con fecha 13 de octubre de 2015 realizó una inspección técnica a "el predio", constatando de acuerdo a lo advertido en la Ficha Técnica N° 1765-2015/SBN-DGPE-SDS (fojas 04 al 06) lo siguiente: **1) un área ocupada por las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular administrada por el SENATI, que ocupa aproximadamente 3,192.10 m<sup>2</sup> (54.67% del área materia de transferencia), la misma que tiene un cerco perimetral (mallas metálicas), en cuyo interior se verificó infraestructura y equipamiento con maquinaria de alta tecnología destinada para la inspección técnica vehicular de vehículos de transporte de personas y mercancías (livianos y pesados), así como para la expedición de certificados de conformidad de montaje, fabricación, modificación y conversión de vehículos; 2) un área desocupada de aproximadamente 2,646.40 m<sup>2</sup> (45.33% del área materia de transferencia), la cual no presenta cerco perimetral ni edificación alguna, visualizándose vegetación propia de la zona.**

29. Que, de acuerdo a lo verificado en la inspección técnica, la SDS mediante Oficio N° 114-2016/SBN-DGPE-SDS notificado el 10 de febrero de 2016, solicitó a "la Municipalidad" presente su descargo en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado el oficio. Sin embargo, conforme a lo expuesto por la SDS en el Informe N° 223-2016/SBN-DGPE-SDS del 07 de marzo de 2016 (fojas 09 y 10), "la Municipalidad" **no cumplió con remitir el descargo solicitado dentro del plazo establecido en el citado oficio**, el cual venció el 02 de marzo de 2016, por lo que, en atención a lo establecido en "la Ley", "el Reglamento" y "la Directiva", la SDS concluyó que **sobre "el predio" no se ha desarrollado en su totalidad la finalidad establecida en la Resolución N° 022-2008/SBN-GO-JAD**, asimismo indicó que "la Municipalidad", **ha incurrido en causal de reversión a favor del Estado**; disponiendo la SDAPE a través de "la Resolución", la reversión de dominio de "el predio" al Estado.

#### **De la Transferencia de "el predio" a favor del SENATI**

30. Que, en primer lugar, es importante señalar que la Transferencia a título gratuito de "el predio" a favor de "la Municipalidad" efectuada el 22 de febrero de 2008 a través de la Resolución N° 022-2008/SBN-GO-JAD, se otorgó en mérito al artículo 18 del D.S. N° 154-2001-EF –derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de "el Reglamento"- que establece: "Las transferencias de propiedad efectuadas por el Estado a favor de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales serán otorgadas a título gratuito, a menos que el Gobierno Regional o Gobierno Local obtuviera algún beneficio económico producto de la transferencia antes señalada (...)". Asimismo, la transferencia se efectuó en virtud **a su petición expresa** que obra en el Oficio N° C 001-2008-CDH de fecha 08 de enero de 2008 (fojas 89 y 90).

31. Que, la transferencia de "el predio" otorgada a "la Municipalidad" se realizó con la finalidad que **ésta y no otra entidad pública o tercero, lo destine: i) en una Primera Etapa, a un Centro de Inspección Técnica Vehicular y; ii) en una Segunda Etapa, para la**



## **RESOLUCIÓN N° 100-2016/SBN-DGPE**

construcción de un Centro de Formación y Capacitación Profesional en Maquinaria Pesada.

32. Que, asimismo, dicha transferencia se encontraba sujeta a **causal de reversión** prevista en el artículo 19 del D.S. N° 154-2001-EF y sus modificatorias, la cual se haría efectiva si “el predio” no fuera destinado para el fin transferido en el plazo máximo de cuatro (04) años, conforme se aprecia del artículo segundo de la Resolución N° 022-2008/SBN-GO-JAD.

33. Que, al respecto, JIMENEZ MURILLO<sup>4</sup>, señala: *“La policía administrativa y el ejercicio del poder público han permitido desde antes –actualmente con menos énfasis– que las adjudicaciones a título gratuito o a título oneroso contengan cláusulas de reversión a favor del Estado, pues se asumía que el acto constituía un beneficio que debía ser controlado y supervisado por la entidad transferente. En ese sentido, la propiedad adquirida no era absoluta, sino más bien relativa. En cada caso, lo apropiado y oportuno era que la entidad adjudicante inscriba la cláusula de reversión como una “carga” en los Registros Públicos, de tal modo que se publicitaba ante terceros que el adjudicatario se encontraba sometido al cumplimiento de una condición y/o plazo contenidos en el documento constitutivo de la adjudicación y/o en el documento de transferencia, por lo general, una escritura pública”*.

34. Que, en efecto, el acto de transferencia contenido en la Resolución N° 022-2008/SBN-GO-JAD, fue inscrito en el Asiento N° 00008 de la Partida Registral N° P16008031 del Registro de Predios de Huancayo; asimismo, la causal de reversión de “el predio” fue publicitada como carga en el Asiento N° 00009 de la citada partida, por lo que su publicidad registral **presume sin admitirse prueba en contrario –presunción iure et de iure– que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones contenidas en dichos asientos**<sup>5</sup>.

35. Que, por otro lado, cabe precisar que la resolución de transferencia en mención, no otorgó a “la Municipalidad”, facultad de disposición alguna sobre “el predio”. Más aún si se tiene en cuenta, lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 154-2001-EF –norma vigente al momento de la transferencia– que señala: **“No puede realizarse ninguna acción de administración o disposición de bienes de propiedad estatal sin que exista un acto administrativo que lo autorice de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes”**.

36. Que, sin embargo, mediante Escritura Pública de Donación de fecha 29 de abril de 2008 (fojas 40 al 50), “la Municipalidad” transfirió “el predio” al SENATI, declarando en su cláusula séptima, que “el predio” al momento de celebrarse el contrato de donación, se encontraba libre de toda carga, gravamen, derecho real de garantía, medida judicial o extrajudicial y en general de todo acto o circunstancia que impida, prive o limite la libre disponibilidad y/o el derecho de propiedad, posesión o uso del bien; situación que

<sup>4</sup> JIMENEZ MURILLO, Roberto. “Comentarios al Sistema Nacional de Bienes Estatales”. Arial Editores, Lima, Enero 2010, p. 230.

<sup>5</sup> Conforme lo señala el artículo 2012 del Código Civil, que establece: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”. En concordancia con el Principio de Publicidad Material previsto en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP/SN del 18 de mayo de 2012.

contradice la carga –cláusula de reversión- inscrita en el Asiento N° 00009 de la Partida Registral N° P16008031 del Registro de Predios de Huancayo.

37. Que, si bien es cierto la solicitud de transferencia de “el predio” peticionada por “la Municipalidad” a través del Oficio N° C 001-2008-CDH del 08 de enero de 2008, señala que “la Municipalidad” en coordinación con el SENATI estaba promoviendo el proyecto para instalar en una primera etapa, un Centro de Inspección Técnica Vehicular y, en una segunda etapa, la construcción de un Centro de Formación y Capacitación Profesional en Maquinaria Pesada, no implicaba con dicha comunicación, que la SBN hubiera tomado conocimiento de la intención de transferir “el predio” a favor del SENATI, ni mucho menos le otorgó la facultad de transferirlo en donación.

38. Que, por otro lado, cabe precisar que a la fecha de transferencia en donación de “el predio” efectuada por “la Municipalidad” a favor del SENATI (**29 de abril de 2008**), se encontraba vigente “el Reglamento” (**a partir del 16 de marzo de 2008**), el cual a través del literal f) del numeral 9.2 del artículo 9 regula como una de las funciones de la SBN, la de **emitir opinión técnica en los actos de disposición de predios de propiedad del Estado**, con excepción de los bienes de propiedad regional y municipal, de aquellos que sean materia de procesos de formalización y titulación, o de los que estén comprendidos en procesos de privatización o concesión en cumplimiento de normas especiales. Trámite que se encuentra desarrollado en la Directiva N° 006-2002/SBN, “Procedimiento para la Donación de Predios del Dominio Privado del Estado de Libre Disponibilidad y para la Aceptación de la Donación de Propiedad Predial a favor del Estado”, aprobada por Resolución N° 026-2002-SBN.

39. Que, por tanto, si “la Municipalidad” tenía intención de transferir en donación “el predio” a favor del SENATI, debió revisar previamente a su ejecución el marco legal respectivo que rige al SNBE a fin de aplicar la norma legal que le autorice a realizar dicho acto; sin embargo, de la revisión de los actuados administrativos que obran en “el Expediente” y de los documentos que acompaña a su recurso de apelación (S.I. N° 12108-2016), se evidencia que “la Municipalidad” no cumplió en su calidad de **adjudicataria** a destinar “el predio” a las finalidades asignadas en la Resolución N° 022-2008/SBN-GO-JAD, sino que a través de la donación, trasladó dichas facultades que le eran exclusivas a ella, a fin que el SENATI las desarrolle, sin tomar en cuenta el marco legal que regula al SNBE; en consecuencia, la transferencia en donación de “el predio” realizada por “la Municipalidad” se ha efectuado en contravención al ordenamiento legal que rige para tal efecto.

#### De la reversión de “el predio” al dominio del Estado

40. Que, con relación al argumento respecto del cual señala que el SENATI ha culminado de forma satisfactoria con más del 50% del Proyecto al que debió destinarse “el predio”, es preciso recordar que la Transferencia de “el predio” se otorgó a “la Municipalidad” y no al SENATI; en segundo lugar, si bien es cierto se cumplió con destinar “el predio” a una de las finalidades que aprobó la Resolución N° 022-2008/SBN-GO-JAD (Centro de Inspección Técnica Vehicular en un 54.67% del área de “el predio” conforme lo indica el Informe N° 223-2016/SBN-DGPE-SDS), el SENATI no era la autoridad competente para realizar dicho fin, sino “la Municipalidad” conforme lo establece la Resolución antes citada, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos trigésimo al trigésimo noveno de la presente resolución.

41. Que, respecto a la vulneración del derecho de propiedad del SENATI sobre “el predio”, resulta relevante traer a colación lo señalado en la Resolución N° 1099-2008-SUNARP-TR-L expedida el 10 de octubre de 2008 por el Tribunal Registral de Lima:

“(…)

6. En cuanto al segundo extremo, es de señalar que conforme hemos señalado en el punto 1 del presente análisis, el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Erizos 44/90 del 9 de marzo de 1990, había previsto una cláusula de caducidad de derecho a favor de los adjudicatarios. Esta cláusula si bien no fue inscrita en el Registro, si gozaba de una publicidad legal.



## **RESOLUCIÓN N° 100-2016/SBN-DGPE**

*Al respecto esta instancia ha señalado en un informe y reiterada jurisprudencia que las restricciones o limitaciones al derecho de propiedad que provengan de una norma legal no requieren de la inscripción en un registro público para que surtan efecto ante terceros y tenga plena validez; basta en ese sentido, la publicidad que otorga la publicación de la norma correspondiente, es decir, la publicidad legal.*

*(...)*

*7. En ese sentido, no puede invocarse la existencia de terceros de buena fe cuando ya la Ley había publicitado las restricciones a los que estaban sujetos todos los adjudicatarios beneficiados por la Dirección General de Reforma Agraria.*

*Reiteramos que por la publicidad legal, no se podrá invocar desconocimiento para oponer un derecho, máxime si estamos ante una adquisición a título gratuito.*

*(...)"*

**42.** Que, cabe precisar que el criterio adoptado en la Resolución aludida en el considerando anterior, sirvió para la emisión del LXII Pleno del Tribunal Registral realizado los días 5 y 6 de agosto, el cual estableció como Precedente de Observancia Obligatoria, lo siguiente:

### **"CANCELACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS POR REVERSIÓN**

*Las causales de caducidad del derecho de propiedad no inscritas, pero que se encuentran recogidas en una norma legal, son oponibles a los terceros adquirentes, y por tanto, procede la inscripción de la reversión a favor del Estado".*

**43.** Que, en consonancia, la Resolución N° 1298-2010-SUNARP-TR-L expedida el 10 de setiembre de 2010 por el Tribunal Registral de Lima, manifiesta:

*"(...)*

*Esta instancia ha señalado también en vía jurisprudencial que las restricciones o limitaciones al derecho de propiedad que provengan de una norma legal no requieren de la inscripción en un registro público para que surtan efecto ante terceros y tengan plena validez, ya que bastará la publicidad que otorga la publicación de la norma correspondiente, es decir, la publicidad legal.*

*Así, en palabras de GONZALES CASANOVA: "la seguridad, la certeza, la previsión, la dirección y el ajuste que las normas pretendan para que la gente sepa a qué atenerse, cómo se ha de comportar y qué le puede acontecer si no cumple con lo que se prevé públicamente, trae consigo, recubierta de una formalidad, cómo han de efectuarse los comportamientos. La particular sanción, exteriorizada por su publicación, nos comunica pues que estamos obligados a cumplirla puesto que, en caso contrario se ejecutarán las consecuencias dispuestas"<sup>6</sup>*

*(...)*

*8. En ese sentido, no puede invocarse la existencia de terceros de buena fe cuando la Ley publicitó las restricciones a los que estaban sujetos todos los adjudicatarios beneficiados por la Dirección General de Reforma Agraria.*

*Estando a lo expresado, se reitera que por efecto de la publicidad legal, no se puede invocar desconocimiento para oponer un derecho, máxime estando ante una adquisición a título gratuito.*

<sup>6</sup> GONZALES CASANOVA, J.A. (1980). *Teoría del Estado y derecho de constitucional*. Madrid: Vicens-Vives. Citado por Francisco Sacristán Romero en "El efecto de la publicidad en la norma".- Facultad de Ciencias de la Información-Universidad Complutense de Madrid ([www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo](http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo)), citado por el Tribunal Registral de Lima en la Resolución N° 1298-2010-SUNARP-TR-L.

(...)

10. Ahora bien, habiéndose expedido la resolución administrativa de reversión por existir causales de caducidad del derecho de propiedad, y encontrándose el predio inscrito a favor de terceros subadquirentes; surge la interrogante, será necesario que en la resolución administrativa expedida conste haber emplazado a los titulares registrales vigentes, o será pertinente exigir que en la resolución administrativa o mediante certificación posterior se deje constancia de haber emplazado a los titulares registrales.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios dispone en el primer párrafo: "En los casos de inscripción que se efectúen en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se presentará copia autenticada de la resolución administrativa expedida por funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz. Se exceptúan los supuestos en los que tales actos administrativos, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, no tengan carácter ejecutivo inmediato (...)"

Conforme a ello, el LVXIII Pleno del Tribunal Registral, en sesión extraordinaria realizada el 17/8/2010 (modalidad no presencial), a efectos de uniformizar la interpretación del precedente de observancia obligatoria aprobada en el Pleno LXII realizados los días 5 y 6 de agosto último, referido a la cancelación de derechos de terceros por reversión aprobó el siguiente acuerdo vinculante para la Segunda Instancia Administrativa-Registral:

"La aplicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en el LXII Pleno del Tribunal Registral, referido a la cancelación de derechos de terceros por reversión, implica que las instancias registrales no requerirán que se acredite el emplazamiento de los titulares registrales en el procedimiento administrativo seguido por la autoridad competente".

(...)"

44. Que, de acuerdo a lo expuesto en las Resoluciones Nros. 1099-2008-SUNARP-TR-L y 1298-2010-SUNARP-TR-L, se advierte claramente que en la transferencia de un predio condicionado a reversión, no puede invocarse la existencia de terceros de buena fe que adquirieron dicho bien; más aún si en el presente caso, la cláusula de reversión se encuentra publicitada en el rubro de Cargas bajo el Asiento N° 00009 de la Partida Registral N° P16008031 del Registro de Predios de Huancayo, por lo que el acto de reversión dispuesta en "la Resolución" se encuentra conforme a Ley y, sus efectos alcanzan a los terceros subadquirentes, en este caso, al SENATI.

45. Que, por consiguiente, el procedimiento de reversión seguido por la SDS y la SDAPE se ha desarrollado conforme al marco legal previsto en "la Ley", "el Reglamento" y "la Directiva"; asimismo, "la Resolución" emitida por la SDAPE no adolece de vicio alguno contemplado en el artículo 10 de la LPAG que amerite su nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial-SENATI, representada por su Apoderado, Arturo Francisco Basualdo Hilario, presentado el 10 de mayo de 2016 contra la Resolución N° 0286-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de abril de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES